

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 166-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**CAUSA No. 166-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2021. Las 14h20.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) El escrito en dos (2) fojas, de 14 de abril de 2021, a las 10h16, suscrito electrónicamente por el señor Chardin Vladimir López Casquete conjuntamente con el abogado Wilson Neptalí Sudario Jiménez y remitido al correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal, desde de la dirección electrónica: wilson2781@hotmail.com, con el asunto “RECURSO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA 166-2020-TCE”.

I. ANTECEDENTES

1.-Con fecha 9 de abril de 2021, a las 17h12, El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la sentencia dentro de la presente causa en los siguientes términos:

“(…) **PRIMERO.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Chardin Vladimir López Casquete, en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga, del 11 de marzo de 2021, a las 11h16.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga, del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el ciudadano Chardin Vladimir López Casquete, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-23-12-2020 de 23 de diciembre de 2020 (...)” (Fs.347 a 356 vta.)

2.- El 14 de abril de 2021, a las 10h16, ingresa un escrito en dos (2) fojas, suscrito electrónicamente por el señor Chardin Vladimir López Casquete conjuntamente con el abogado Wilson Neptalí Sudario Jiménez, firmas verificadas en el sistema “Firma EC 2.8.0” siendo válidas, el correo electrónico fue remitido a la dirección electrónica de Secretaria General de este Tribunal, desde: wilson2781@hotmail.com, mediante el cual interpone su “RECURSO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA 166-2020-TCE”. (fs. 363 a 364 vta.)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA



2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“(.) En todos los casos se podrá solicitar aclaración a ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse”.

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que:

“(…) La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia...”.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y de ampliación propuestos dentro de la causa No. 166-2020-TCE.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Chardin Vladimir López Casquete, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral para interponer un recurso contencioso electoral en contra de la resolución Nro.PLE-CNE-2-23-12-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para formular el recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

La sentencia dictada el 09 de abril del 2021, a las 17h12 por el Pleno del Tribunal, fue notificada al recurrente ese mismo día a las 19h54 y 19h58, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en la casilla contenciosa electoral No. 053 respectivamente¹.

El señor Chardin Vladimir López Casquete conjuntamente con su abogado patrocinador, el 14 de abril de 2021, a las 10h16 desde la dirección de correo electrónico wilson2781@hotmail.com, remitió el escrito que contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Ver fojas 357 y 361 vta. del expediente procesal



El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que se puede solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la notificación. Por tanto, si la sentencia de segunda instancia fue notificada el 09 de abril de 2021, a las 17h12 a la casilla contencioso electoral Nro. 053, y en los correos electrónicos wilson2781@hotmail.com, chardin36@hotmail.com y chardinlopez90@gmail.com el mismo día, mes y año a las 19h50.

El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación ha sido presentado el 14 de abril de 2021, a las 10h16, el mismo fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificada la sentencia, ya que no se trata de una causa propia del proceso electoral en curso.

Una vez revisados los aspectos de forma, el Pleno del Tribunal, procede al análisis del recurso de aclaración y ampliación solicitado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de interposición del recurso horizontal realiza algunas solicitudes, las mismas que se sintetizan de la siguiente manera:

3.1 Solicita aclaración respecto al análisis de la carga probatoria señalando "(...) Dentro de la sentencia no está claro si los señores jueces hicieron una revisión pormenorizada y objetiva de la prueba (los varios pedidos de información realizados al alcalde del cantón Salitre Julio Olmedo Alfaro Mieles, en el 2019, que no fueron respondidos y que se encuentran en las copias del proceso No. 09322201900333 del juicio de acceso a la información pública, que el juez falló a mi favor y que el alcalde de Salitre y que están debidamente certificadas) (...)".

3.2 Solicita aclaración pidiendo que se realice un análisis respecto de los requisitos que a juicio del recurrente fundamentaban su solicitud la revocatoria del mandato en sede administrativa, dicha aseveración se sostuvo de esta manera "(...) Pido que aclaren ¿De qué forma podría probar entonces el incumplimiento de entrega de información y por lo tanto de gestión no transparente y poca participativa de la administración de Alfaro Mieles? (...)".

3.3 Solicita una ampliación en relación a un informe jurídico con el cual el Consejo Nacional Electoral aprobó la Resolución PLE-CNE-2-23-12-2020 de 23 de diciembre de 2020, señalando puntualmente lo siguiente "(...) Amplíe (sic) si cotejaron el informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE2020 (sic) de diciembre de 2020, firmado por el Abg. Enríques Alejandro Vaca Batallas, con la resolución No. PLE-CNE-2-23-12-20202 (sic) y que esto a su vez con varios pasajes de la sentencia del juez Viteri Llanga (...)".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como se había señalado en líneas anteriores, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la finalidad del recurso horizontal de aclaración es "dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia". En este sentido, es necesario hacer algunas consideraciones, entre ellas, señalar con claridad que la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral fue



emitida con un voto unánime en vista de que todos los jueces tuvieron identidad de criterio tanto en la forma como en el fondo al momento de resolver la presente causa.

La sentencia contiene cuatro acápites que fundamentan la misma y se debe observar que en el acápite IV denominado "CONSIDERACIONES JURÍDICAS", se realiza un análisis minucioso del recurso de apelación planteado ante este Tribunal, donde además se realizó una observación integral de los cuatro cuerpos y sus trescientos cuarenta y seis fojas, dentro de las cuales se analizó precisamente toda la prueba presentada en primera instancia, momento procesal que dicho sea de paso era el oportuno para presentarla.

Como es de lato conocimiento, los recursos verticales como el de apelación permite al recurrente, plantear sus alegaciones contrarias a la decisión tomada por una sentencia inferior; y, precisamente el superior, en este caso el Pleno del Tribunal, debe realizar un estudio pormenorizado de la causa para verificar si se han vulnerado o no derechos procesales, pero de ninguna manera puede hacer una valoración probatoria, puesto que esta es una tarea del juez *a quo* para dirimir la controversia electoral puesta en su conocimiento.

A más de lo dicho, se observa que la sentencia es clara y precisa al momento de analizar todas las actuaciones que realizó el recurrente tanto en sede administrativa electoral así como también en la sede jurisdiccional electoral, en donde incluso se establecieron criterios precisos para entender que las instancias judiciales ajenas a esta jurisdicción electoral y las decisiones que se tomen en la justicia ordinaria no son competencia del Tribunal Contencioso Electoral, no afecten al ejercicio de competencias de los operadores de justicia electorales.²

Con la finalidad de no reiterar en el análisis, se debe precisar que la normativa electoral y la doctrina procesal son claras en cuanto a la finalidad de un recurso horizontal de aclaración y ampliación, es así que, según la doctrina la aclaración debe ser entendida de la siguiente manera:

"Aclaratoria es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado."³ (El énfasis es propio)

Por lo expuesto, no cabe realizar un nuevo análisis de fondo respecto de una decisión jurisdiccional tomada por el máximo órgano de este Tribunal. En vista de ello, el pedido del recurrente de solicitar la emisión de criterios jurídicos respecto de hechos que ya fueron resueltos con la sentencia de 9 de abril de 2021, deviene en improcedente.

² Ver foja 354 del expediente procesal

³Midón, Marcelo S. y Estigarribia de Midón, Gladis (2008), *Manual de Derecho Procesal Civil*, Avellaneda: La Ley, pág. 497.



El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que "(...)La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia (...)"; en virtud de esta circunstancia, de manera categórica se afirma que la sentencia dictada el 09 de abril de 2021, **no contiene ninguna omisión** tanto en su razonamiento o parte considerativa, así como tampoco en sus puntos resolutorios cumpliendo con la debida motivación; sin embargo, con el único objetivo de ilustrar al recurrente, respecto al pedido en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, manifestó su inconformidad con la sentencia aduciendo afirmaciones respecto del informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 sobre supuestos vicios, y que en virtud de éste se emitió la resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, hechos que fueron tomados en cuenta en la sentencia⁴.

La sentencia realizó un análisis del artículo 199 del Código de la Democracia⁵ que establece la facultad de los electores para solicitar la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular y los requisitos o las circunstancias que se deben dar para que se proceda con la misma.

De igual manera, se pudo determinar que su análisis invocó la normativa pertinente para la figura de la revocatoria del mandato como es el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula los requisitos de admisibilidad de la solicitud de dicho procedimiento y el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Se hizo énfasis en que "(...) la solicitud de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular es de carácter reglado, que requiere del cumplimiento de requisitos que deben ser presentados en forma expresa y de manera motivada, puesto que es la motivación la base para la propuesta a la ciudadanía que procederá a decidir si revoca o no el mandato a una autoridad elegida (...)

Finalmente, es necesario reiterar en la importancia de la categorización de la carga de la prueba en donde de manera fundamentada, a través de la doctrina como una fuente del derecho se utilizaron conceptos del tratadista Maximiliano Seibl referentes a la carga de la prueba objetiva y subjetiva, en donde el Tribunal fue enfático en manifestar que "(...)se puede colegir que el recurrente tiene como pretensión jurídica una nueva valoración de prueba (subjetiva) respecto de todo lo que aportó dentro del proceso de revocatoria de mandato, iniciado ante la autoridad administrativa electoral, esto es, ante el Consejo Nacional Electoral (...)". Cabe señalar, que este Pleno analizó los argumentos y pruebas aportadas por el apelante, mismos que llevaron a los problemas jurídicos que son parte de la sentencia⁶, y que fueron desarrollados de forma lógica y clara, llevando a un dictamen preciso.

En razón de lo manifestado, a través del presente análisis se atienden los pedidos del señor Chardin Vladimir López Casquete, en el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia que han sido formulados, señalando que, el recurso horizontal de aclaración y ampliación, es aquel recurso que lleva a evitar la falta de claridad en una decisión

⁴ Ver foja 355 del expediente procesal

⁵ Ver foja 354 vta. del expediente procesal

⁶ Ver foja 353 vta. del expediente procesal



jurisdiccional y no un mecanismo para modificar una sentencia, en razón de nuevos cuestionamientos que se generan desde la emisión de un dictamen.

Por lo expuesto, y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR en los términos referidos el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia interpuesto por el ciudadano Chardin Vladimir López Casquete, en contra de la sentencia dictada por Pleno del Tribunal, del 9 de abril de 2021, a las 17h12.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto:

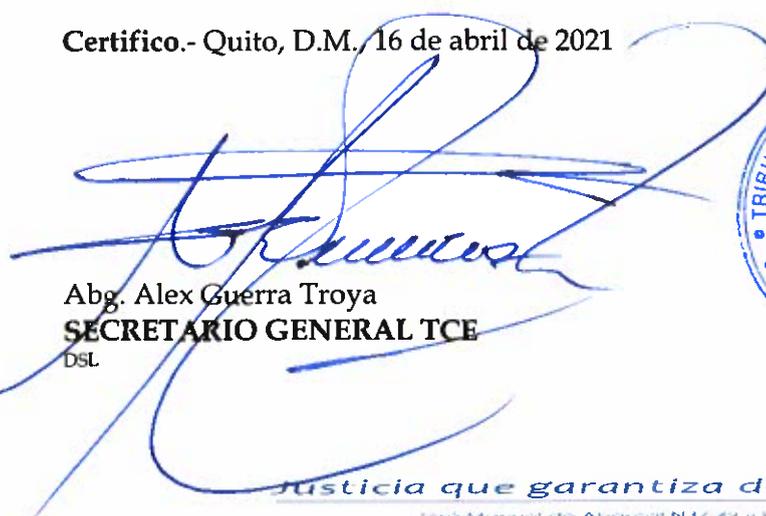
- a. Al señor Chardin Vladimir López Casquete y su patrocinador en la casilla contencioso electoral Nro. 053 y en los correos electrónicos wilson2781@hotmail.com; chardin36@hotmail.com y chardinlopez90@gmail.com
- b. A Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec
- c. Al abogado Julio Alfaro Mieles, alcalde de Salitre y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: jalfaro05@hotmail.com, arteburqui@hotmail.com y gad salitre@salitre.gob.ec (sic)

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; y, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 16 de abril de 2021


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
DSL

